Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 607

REF: E6-2025-18754-AE - S/ C. SENTENCIA –"SALINAS, JULIETA LORENA; ROJAS, CLAUDIA SOLEDAD; GARCIA, EDUARDO GABRIEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPTE. N° 17954/19---
DEJA SIN EFECTO PASE A PLANTA.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresan las actuaciones electrónicas de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto del proyecto de Decreto agregado en E-parte Nº 22, por el que se propicia dar cumplimiento a las Sentencias Judiciales N°137 de fecha 5 de mayo de 2023, del Superior Tribunal de Justica de la Provincia de Chaco y a la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ambas recaídas en los autos caratulados: *"SALINAS, JULIETA LORENA; ROJAS, CLAUDIA SOLEDAD; GARCIA, EDUARDO GABRIEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 17954/19,* acumulado a expediente *"SOSA MAURICIO EDUARDO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO";* y sus demás acumulados, Expedientes: 17509/19-SCA; 17954/19-SCA; 10007/20-1-c; 207/20-SCA; 974/20-1-C; 305/20-SCA; 5.200/21-1-C; 1154/2022-5; 1412/22-5 y 1251/22-5.

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el ***Artículo 12:*** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los*

funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Que, sin perjuicio de que las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia sin observar el recaudo previsto en el artículo precedentemente citado, en cuanto exige que las consultas provengan de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar entre otras cosas que se convierta en una asesoría jurídica más.

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno estima procedente emitir dictamen, atendiendo al carácter urgente de la cuestión sometida a consideración, por encontrarse comprometido el cumplimiento de una orden judicial y hallarse en curso los plazos procesales pertinentes.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones surge que la actuación electrónica se inició a instancias del Ministerio de Salud (E-Partes 1/3), mediante la remisión de la correspondiente Providencia a la Fiscalía de Estado, de cuyo contenido se extrae lo siguiente: *"...Por medio de la presente nos dirigimos a Ustedes en autos caratulados: "Salinas, Julieta Lorena; Rojas, Claudia Soledad; Garcia, Eduardo Gabriel C/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable S/ Acción de Amparo", Expte. N° 17954/19, acumulado a expediente "SOSA MAURICIO EDUARDO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"; y sus demás acumulados, Expedientes: 17509/19-SCA; 17954/19-SCA; 10007/20-1-c; 207/20-SCA; 974/20-1-C; 305/20-SCA; 5.200/21-1-C; 1154/2022-5; 1412/22-5 y 1251/22-5, que se tramita ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, ciudad, anexo Proyecto de Decreto , instrumento legal idóneo y habilitante de la via administrativa a fines de CUMPLIMENTAR con la Sentencia Judicial N°137 de fecha 05 del mes de mayo del año 2023, respecto los señores Julieta Lorena Salinas, DNI N° 27.794.569;*

Claudia Soledad Rojas, DNI N° 36.197.083 y Eduardo Gabriel García, DNI N° 24.374.887.- De lo actuado, una vez tomado conocimiento, SOLICITAMOS remitan las presentes actuaciones obrando su intervención en e-partes, a los fines la debida prosecución del trámite administrativo…".

Que, en E-parte N° 1 luce agregada **Sentencia Judicial N° 137** del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, la cual expresa*: "…HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 172/183 vta., y en consecuencia **nulificar la sentencia 393/21** dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia, obrante a fs. 161/165. II.EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito, **desestimar la acción de amparo** promovida contra la Provincia del Chaco. III.RECOMENDAR a la Administración provincial que en uso de sus atribuciones implemente los concursos de oposición y antecedentes para regularizar el ingreso progresivo de las actoras y los actores que cumplan los requisitos a dicho fin, garantizando la transparencia e idoneidad en condiciones de igualdad para acceder al empleo público provincial (cfr. arts. 14 bis, 16 de la Constitución Nacional y arts. 8, 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial)…"*

Que en E-parte N° 7 luce agregado proyecto de decreto tendiente al cumplimiento de la manda judicial mencionada ut supra.

Que en E-parte N° 10, el Servicio Jurídico del Ministerio se expidió: *"…En tal sentido, realizado el análisis de rigor por esta Unidad de Asuntos Jurídicos, se verifica que el proyecto de Decreto adjunto se encuentra en línea con los términos del Fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia, respetando sus aspectos sustantivos y formales, sin que surjan observaciones que comprometan su legalidad ni vicios que afecten su validez.- Por lo expuesto, se eleva la presente intervención sin objeciones de orden técnico-jurídico, a los efectos de la continuidad del trámite administrativo pertinente…"*

Que, en E-parte N° 22 se incorpora nuevo proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

Que en E-parte N° 24 tomo intervención la Dirección General de Recursos:*"…En la sección del "ENCABEZADO PREESTABLECIDO" no se consignó "LUGAR y FECHA" donde se dicta el instrumento legal en trato. En relación a los párrafos que integran el "CONSIDERANDO" y la parte "DISPOSITIVA" del proyecto de decreto adjunto, no se formulan observación en lo que compete a esta instancia."*

Que, en E-parte 27: Fiscalía de Estado, en su intervención adjuntó la Resolución de fecha 10 de febrero de 2026, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictada en razón de la causa judicial objeto del presente trámite administrativo. La cual expresa: *"...Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)..."*

Que en E-parte Nº 28 obra informe conjunto de la Subsecretaria de Hacienda y de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria *"...Por lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N. 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica- Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y Subsecretaria de Hacienda, se remite a Usted la actuación electrónica de referencia, en virtud de lo dictaminado por los organismos pertinente, a fin que tome conocimiento de los mismo y dé el trámite que estime corresponder..."*

II- Análisis de la Medida:

Que la **Sentencia Nº 137** del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, resolvió*: "...HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 172/183 vta., y en consecuencia* ***nulificar la sentencia 393/21*** *dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia, obrante a fs. 161/165. II.EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito,* ***desestimar la acción de amparo*** *promovida contra la Provincia del Chaco. III.RECOMENDAR a la Administración provincial que en uso de sus atribuciones implemente los concursos de oposición y antecedentes para regularizar el ingreso progresivo de las actoras y los actores que cumplan los requisitos a dicho fin, garantizando la transparencia e idoneidad en condiciones de igualdad para acceder al empleo público provincial (cfr. arts. 14 bis, 16 de la Constitución Nacional y arts. 8, 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial)..."*

Que ante dicho pronunciamiento la amparista interpuso Recurso Extraordinario Federal, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 10 de febrero de 2026, indicando: *"...Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)...".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes

del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Ahora bien, en lo que respecta al proyecto de Decreto bajo análisis (E-parte N.° 22), esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones de carácter técnico-jurídico, encontrándose el mismo en condiciones de proseguir con el trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado.

Sin perjuicio de ello, corresponderá a la jurisdicción de origen verificar la existencia, suficiencia y pertinencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como disponer la incorporación de aquellas que estime necesarias para la adecuada sustanciación del trámite, en ejercicio de las competencias que le son propias y del control de legalidad que le incumbe.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Asimismo, este Órgano Asesor entiende que deberá verificarse a través de la Subsecretaria de Legal y Técnica la correcta redacción del instrumento y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

III. Conclusión:

Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones de carácter técnico-jurídico respecto del proyecto sometido a consideración, por lo que corresponde dar continuidad al procedimiento para el dictado del acto administrativo, cuyo objeto es dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco Juzgado, en los autos caratulados: ***"Salinas, Julieta Lorena; Rojas, Claudia Soledad; Garcia, Eduardo Gabriel C/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable S/ Acción de Amparo", Expte. N° 17954/19, acumulado a expediente "SOSA MAURICIO EDUARDO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"; y sus demás acumulados, Expedientes: 17509/19-SCA; 17954/19-SCA; 10007/20-1-c; 207/20-SCA; 974/20-1-C; 305/20-SCA; 5.200/21-1-C; 1154/2022-5; 1412/22-5 y 1251/22-5***

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

02 OCT 2026